



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CUARTO (04°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN POPULAR de SERIGO ANDRÉS BELLO
MAYORGA c. TRACTOCHEVROLET y ÁLVARO
RAFAEL MENDOZA SARAY.

Radicado: 110013103004-2019-00670-00.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE
APELACIÓN.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.764.341 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 248.338 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **TRACTOCHEVROLET LTDA.** y de **ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY** (en adelante "Demandados") en la acción popular impulsada por **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA** ("Demandante"), muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto del cinco (05) de noviembre de (2020) y notificado el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, previa:

I. OPORTUNIDAD

El auto censurado fue notificado en estado del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que los tres (3) días contemplados en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso para interponer los recursos de reposición y apelación respectivamente cuentan desde el nueve (09) de noviembre hasta el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), ambas fechas incluidas.

Por consiguiente, el presente recurso de reposición y subsidiario de apelación es oportuno.

II. PROCEDENCIA

En consonancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente en contra del auto atacado, por cuanto no se encuentra excluido de aquellos autos en contra de las cuales cabe el referido recurso.

Así mismo, es procedente la apelación, debido a que el auto impugnando decidió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto y, al tenor de los numerales quinto y sexto del artículo 312 del Código General del Proceso, son apelables los autos que:

"5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.



6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

De este modo, el presente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación es procedente.

III. LA DECISIÓN CENSURADA

La providencia del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) que se recurre, por sucinta, se transcribe a continuación:

“Como quiera (sic) la solicitud de nulidad se funda en causal distinta a las señaladas en el art. 133 del C. G. P., se RECHAZA DE PLANO, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del C. G. P.”

Lo anterior, resolviendo el incidente de nulidad propuesto el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual denunciaba como causal de nulidad la violación de la garantía fundamental al debido proceso. Como se dijo en tal oportunidad, la violación de la mentada garantía emana del auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual, pese a la patente falta de los anexos exigidos por la Ley, decidió no revocar la providencia que admitió la demanda genitora de este proceso.

Se adujo en aquel escrito de nulidad que con la admisión de la demanda se concretaba una violación al debido proceso y, particularmente, al derecho de contradicción, por cuanto este comporta también el de contradecir las pruebas aducidas por la contraparte. No estando las pruebas afirmadas en el escrito de demanda, es imposible ejercer el derecho de contradicción.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala con claridad que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. De allí que también, y de forma muy especial, el incidente de nulidad propuesto se encuentre permeado por los principios que emanan del debido proceso.

La nulidad constitucional no tiene dependencia legal, sino que emana de la misma Carta Política y del reconocimiento que la norma procesal da a la prevalencia de la garantía fundamental al debido proceso¹ en cualquier actuación judicial. Así lo dice textualmente la Constitución al consignar como principio, en su artículo 228, que *“Las actuaciones serán pública y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”* (subrayo).

Derechos como el debido proceso se caracterizan por tener un contenido material y de derecho sustancial, frente a los cuales los mecanismos procesales tienen un carácter instrumental.

¹ Artículo 14 Código General del Proceso: *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*



Así, en sentencias como la C-555 de 2001, la Corte Constitucional ha reconocido que "(...) *las leyes que establecen procedimientos, deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)*"²

Particularmente, frente al derecho a la defensa y de contradicción, han sido definidos en numerosas sentencias, entre ellas la C-025 de 2009, la cual dijo:

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, **de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra** y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*"³ (Resalto y subrayo).

Frente a pruebas que no han sido allegadas al expediente, no es posible ejercer el pluricitado derecho de contradicción, vulnerando la garantía del debido proceso. Siendo la oportunidad para pronunciarse sobre las pruebas el término del traslado, postergar la subsanación de dolencias en la demanda como la carencia de pruebas hasta las excepciones previas soslayaría la única oportunidad de contradicción.

V. PETICIÓN

Sobre la base de las consideraciones anteriores, solicito a su Despacho **reponer para revocar** el auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar **declarar la nulidad de todo lo actuado** desde el auto del ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuando debió inadmitirse el libelo al no haberse aportado el acervo probatorio referido.

En subsidio de lo anterior, con fundamento en el artículo 312, numeral 5° y 6° del Código General del Proceso, se conceda el **recurso de apelación**.

Respetuosamente,

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

C. C. No. 1.020.764.341.

T. P. No. 248.338 del C. S. de la J.

² Afirmación recogida en otras sentencias como la C-985 de 2005 (Corte Constitucional).

³ C-617 de 1996 (Corte Constitucional).

⁴ Definición reiterada en sentencias como la T-544 de 2015 (Corte Constitucional).

**ACCIÓN POPULAR de SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA c. TRACTOCHEVROLET Y
ÁLVARO MENDOZA / 2019-00670 / Reposición y Subsidiario de Apelación**

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Lun 9/11/2020 5:16 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>; Julián Morales <julian.morales@arangodiaz.com>

📎 1 archivos adjuntos (212 KB)

09112020_ReposiciónyApelación.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (04º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: ACCIÓN POPULAR de SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA c.
TRACTOCHEVROLET y ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY.
Radicado. 110013103004-2019-00670-00.

Asunto: REPOSICIÓN / APELACIÓN.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.764.341 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 248.338 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **TRACTOCHEVROLET LTDA.** y de **ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY** (en adelante "Demandados") en la acción popular impulsada por **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA** ("Demandante"), muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto del cinco (05) de noviembre de (2020) y notificado el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, conforme al memorial adjunto.

Atentamente,



Arango Díaz
Abogados

Maximiliano Arango Grajales

Socio Director

Arango Díaz Abogados

Tel: +57 1 704 4520

Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 104A.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remitente. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 370 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición de la demandante por el término legal, SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA QUINCE (15) DE ENERO DE 2021, A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA



TRASLADO PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO XXI. SE AGENDA CITA PARA EL DIA 13 DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD PARA CONOCIMIENTO DEL ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION MAXIMILIANO ARANGO APODERDO DE TRACTOCHEVROLET Y ALVRO RAFAEL MENDOZA DENTRO DEL PROCESO 11001310300420190067000